

## OTRA LECTURA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

**Lorenzo Fernández Gómez**  
Universidad Católica Andrés Bello

Los grandes Maestros de la humanidad han sido **pocos** y con frecuencia **parcos en palabras**. Sin embargo, nos han venido advirtiendo acerca de la pérdida por el hombre, gradual pero continua, de su resonancia interior, de su identidad: disminución que se ha acentuado en los nuevos tiempos, en los que la humanidad navega en el pragmatismo exuberante que los caracteriza.

Por ello, me pareció pertinente traer a la consideración del III Encuentro Nacional de los Filósofos del Derecho, en esta Ciudad de los Caballeros, un tema, sembrado con porfiado empeño en la mente de quienes hemos tenido la suerte de ser sus alumnos, por uno de esos **pocos** Maestros de la Humanidad: El **Padre OLASO**. El Profesor **LUIS MARÍA OLASO J.** sembró ésta inquietud desde su Cátedra de Filosofía del Derecho por varias décadas, y la sembró también desde el ejercicio fructuoso de su apostolado en la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, cargo que desempeñó con ejemplar entereza, sin que se le haya "**doblado la espada**" como no fuera por humana clemencia, hasta poco antes de **partir** en el mes de Junio retropróximo, de la movilidad y contingencia de este mundo sensible hacia lo absoluto y trascendente. El tema referenciado se centra en la necesidad cada vez más apremiante de **hacer otra lectura**, una lectura distinta de los "**Derechos Humanos**" que exprese cómo se han de entender, justificar y defender, con miras a su realización práctica. De modo que las Declaraciones que los consagran en abstracto, y enorgullecen a quienes las formulan, se tornen en concreciones **reales**.

Es un reto difícil de Fin de Siglo para quienes compartimos inquietudes en el ámbito reflexivo sobre el Derecho. Personalmente, hago esta apuesta *in memoriam* de mi Maestro, el Padre OLASO, a quien dedico con fervor estas líneas y elevo hasta él en la transcendencia, la súplica de que se acuerde que estuvo entrañablemente vinculado a esta Universidad Merideña, que ahora necesita de su inspiración para encender y mantener firme la antorcha que irradie desde esta sierra andina esclarecedoras reflexiones sobre nuestra sociedad vacilante, en busca de su identidad perdida.

## **I. Introducción**

El tema de los Derechos Humanos constituye en la actualidad objetivo obligado de consideración, tanto en el ámbito de las Organizaciones Internacionales, como al más alto nivel de la jerarquía normativa de cada país. Numerosos Congresos, Declaraciones, Conferencias, etc., proclaman la dignidad del hombre y los derechos que emanan de ella. Hasta el ciudadano común en la conversación diaria repasa sus derechos fundamentales y formula airadas protestas contra injusticias y arbitrariedades. No hay partido político ni régimen de gobierno en cuya insignia falte un eslogan alusivo a la defensa de los "**Derechos Humanos**".

Sin embargo, el acuerdo en las palabras esconde muchas veces la discordia en la acción. La propia insistencia en afirmar lo que nadie niega y en hacer apologías de lo que resulta evidente, induce a dudar de la sinceridad de las mismas y estimula el análisis crítico de la realidad, con frecuencia encubierta por el embrujo del discurso político y moralista, con el que suelen convivir prácticas contrarias a los principios que proclama. Así lo afirmó sin ambages y con indiscutible autoridad moral el Padre Luis María Olaso: "*Las Declaraciones de los Derechos Humanos, que tanto enorgullecen al Mundo Occidental, ayudan a mantener un orden político encubridor de una realidad de*

**explotación**"<sup>1</sup>. Ocurre, en efecto, que el poder político refleja muchas veces esa doble cara de garante y transgresor a la vez de los Derechos Humanos. Tras reiteradas proclamaciones del Estado como guardián del Bien Común, se esconden frecuentemente los infamantes atentados contra las personas que denunció el Concilio Vaticano Segundo: "**... Estos atentados son en sí mismos infamantes, degradan la civilización humana, deshonran más a sus autores que a sus víctimas y son totalmente contrarios al honor debido al Creador.**"<sup>2</sup>

Nadie niega por evidente el "**derecho a ser hombre**"<sup>3</sup>, que tienen todos los seres humanos, y que comprende todos los demás derechos que le son inherentes por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, y no por concesión de la sociedad política, que viene, por el contrario, obligada a consagrarlos y garantizarlos. Por eso, huelga insistir en lo que es para todos evidente. Lo que urge en este tiempo de crisis y transformaciones es hacer otra lectura, una lectura distinta de los Derechos Humanos que inspire una nueva toma de conciencia sobre el modo en que se han de entender y defender, con miras a su realización práctica. Una toma de conciencia progresista, tendente, más que a descubrir algo hasta ahora ignorado, a crear y sostener la necesidad del respeto a esos derechos subjetivos de máximo rango, que son elementos esenciales del contenido de la Justicia, en cuanto a exponentes de la legitimidad racional y, por ello, esquemas modélicos de los Ordenamientos Jurídicos positivos al más alto nivel. Para ello, la única salida posible pasa necesariamente por la regulación del poder político a través de la Ley y el Derecho. Es el reto moral de nuestro tiempo.

Como afirma el conocido Profesor alemán Georg Jellinek, "**doctrinas iusnaturalistas han existido desde tiempos de los helenos sin que hayan conducido a la formulación de los derechos fundamentales**". Es cierto. Se detuvieron a nivel de pensamiento abstracto en la vieja lectura de los valores o exigencias éticas, inexcusables para que el hombre tenga una vida digna, sin avanzar hacia su posterior traslado al

ámbito jurídico. En cambio, en el tránsito a la modernidad aparece el concepto de "derechos humanos", gracias a la conjunción, en función catalizadora, de aquellos valores permanentes con los nuevos rasgos de la sociedad moderna, y a que "*ese tejido de lo viejo con lo nuevo*" - como lo expresa Ernesto Welsen - se plasmó en forma de derechos, al ser incorporado a los Ordenamientos jurídicos positivos. En esto consiste la *nueva lectura* de los derechos humanos: En el paso de la teoría a la práctica, de los valores o exigencias éticas, en cuanto solamente pensados, a su realización protegida por el Derecho.

Pronto van a finalizar, a la vez, el Siglo XX y el Segundo Milenio Cristiano. Y el mundo continúa dividido y en manifiesto desequilibrio de valores: mientras el progreso material se hace cada vez más evidente, el de la conciencia moral va lerdo a la zaga de aquél, sin un concepto unitario que permita fijar directrices y prioridades en orden de establecer el modo como se han de precisar y defender los **derechos fundamentales del hombre**. No se trata ya de justificar sobre bases racionales la existencia de tales derechos, reconocidos hoy por más de cincuenta Documentos Internacionales. De lo que se trata es de instar su acogida en disposiciones concretas por los diferentes Ordenamientos Jurídicos positivos, que protejan y garanticen su aplicación.

La Sociedad tecnológica contemporánea reclama al pensamiento filosófico de final de siglo el examen acerca de si tiene todavía alguna finalidad seguir sosteniendo el viejo diálogo entre sordos sobre aquellos lugares comunes del derecho Natural clásico y, en especial, del iusnaturalismo de la ilustración, que nos recuerdan las "**conexiones esenciales**" que algunos fenomenólogos pretendieron descubrir en el Derecho; o, por el contrario, deben adecuar aquellas esencias ideales de antaño, inmutables e históricas, a la nueva realidad del momento actual y de los tiempos futuros, de acuerdo a la Ley del progresivo avance que preside la historia.

En este contexto, adquiere especial relevancia el debate abierto por el profesor J. Rawls en su obra "*A Theory of Justice*" (Harvard Up, Cambridge, 1.971) sobre el tema de la Justicia entre Generaciones, en relación con el impacto que nuestras opciones del presente, en especial las de tipo colectivo, pueden tener en los derechos fundamentales de las generaciones futuras, y nuestra responsabilidad frente a ellos desde el punto de vista ético-filosófico. Los filósofos del Derecho no pueden limitarse a ver en su televisor escenas de seres humanos que mueren en Ucrania o en Bielorusia, víctimas de cáncer de tiroides debido al "*accidente*" del Chernobil de 1.986, o la noticia del asesinato de miles de niños, mujeres y ancianos de la Tribu "**Tutsi**" en Burundi, o la no menos infausta noticia sobre el baño de sangre en Bosnia, y luego proseguir tranquilamente con sus cómodas vidas. Urge convocar posiciones razonables sobre estos problemas, desde convicciones ético - filosóficas coherentes y bien fundadas, **ahora**, cuando las posibilidades de que la actual generación de adultos influya, para bien o para mal, sobre las generaciones futuras, son enormemente mayores que en el caso de otras generaciones anteriores.

Sin embargo, no es ésta la *lectura* de los "**derechos humanos**" que me propongo hacer en este trabajo. La *nueva lectura* que intento hacer de ellos se limita, por ahora, a la pretensión de fundamentarlos sobre el **punto de paso** de los valores o exigencias éticas ideales hacia concreciones reales, mediante el reconocimiento por parte del poder político y la garantía de su aplicación, que otorga el derecho positivo. La tarea no es fácil en un mundo ideologizado y dividido, en el que el progreso de la conciencia moral ha de conjugarse con intereses contrapuestos y hacerse compatible con fuertes tensiones y conflictos entre las comunidades humanas. La complejidad del tema se pone aun más de manifiesto por el pluralismo de denominaciones que se han utilizado, y se utilizan aun, para designar a los "derechos humanos" en su historia no tan larga, pero muy azarosa, con significados distintos y fundamentos ideológicos y filosóficos también diferentes.

No obstante, hay que aceptar el reto y atreverse a encender la antorcha que ilumine el camino hacia una integración de tantas posturas encontradas en un conjunto armónico de valores que **humanice** este mundo nuestro, demasiado complejo axiológicamente y desconcertado en muchos aspectos. Los métodos de regadío se inventaron a causa de la sequía, y fue la oscuridad lo que provocó la invención de la luz artificial. ¿ Por qué no invertir la actual situación de desconcierto e inseguridad generada por la *mentira de las palabras*, conviviendo con prácticas contrarias a la **verdad** que proclaman, en un reto de Fin de Siglo por impulsar el progreso de la conciencia moral de la humanidad acerca de cómo precisar y defender los **derechos fundamentales del hombre?**.

## II. Delimitación de conceptos.

Obviamos comenzar con una precisión de tipo terminológico sobre las distintas expresiones usadas para referirse a esta realidad, que hoy ha dado en llamarse, con evidente impropiedad, "derechos humanos". No es que subestimemos la exigencia de todo conocimiento científico de contar con una terminología precisa y coherente. De hecho, la vaguedad e imprecisión del lenguaje en el tratamiento de los derechos fundamentales del hombre se han tornado más confusas a medida que ha ganado actualidad la diversidad de expresiones para designarlos. En particular, la expresión "derechos humanos", como bien señala el profesor Pérez Luño, *"sufrió una pérdida gradual de su significación, descriptiva de determinadas situaciones y exigencias jurídico - políticas, en la misma medida en que su dimensión emocional ha ido ganando terreno"*<sup>4</sup>

Dejamos, pues, cerrado el debate sobre el pluralismo de denominaciones, haciendo remisión, para quienes deseen seguir su curso, al trabajo publicado en la obra colectiva "Política y derechos

Humanos", en el cual los profesores Manuel Atienza y Gregorio Peces-Barba defienden sus respectivas preferencias en favor de las expresiones "derechos humanos" y "derechos fundamentales", en el mismo orden. La mía se inclina por la segunda de dichas denominaciones: Parece la más adecuada y delimita mejor la concepción teórica de lo que ha pretendido entenderse por aquel conjunto de derechos de la persona humana que ya fueron aceptados por todos los países adheridos a la Organización de las Naciones Unidas, como elementos esenciales de un Derecho común. Con ella, se logra expresar que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de unos derechos morales, no en número indefinido sin control, sino los "*fundamentales*" - y no es poco - estrechamente conectados con la dignidad humana, en cuanto constituyen condiciones esenciales de su pleno desarrollo, por lo que deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad política.

Creo, por otra parte, que toda contienda terminológica resulta infructuosa si se mantiene en el terreno de las simples palabras, ya que cada expresión encierra una determinada postura teórica. Es incuestionable que las diversas terminologías albergan concepciones diferentes que responden al sistema de valores a que se apela, ya sea para denunciar las injusticias, superar la discriminación racial, reclamar condiciones de supervivencia ante el fantasma del hambre o para reivindicar el sentido axiológico de la igualdad de oportunidades entre todos los hombres. Siguiendo, pues, el viejo consejo de Aristóteles - "*De verbis non est curandum*"- vayamos al encuentro de las diferentes concepciones albergadas tras las palabras, con el propósito de delimitar lo que creemos debe entenderse por los "**Derechos fundamentales del Hombre**".

El tema se sitúa en el terreno movedizo de la vieja polémica sostenida, con diferentes matices, entre la corriente iusnaturalista y el positivismo jurídico en torno a la llamada doctrina de los "*dos ordenes*": uno, el orden jurídico *ideal*, constituido por las normas del Derecho Natural,

que sostiene la supremacía de las mismas sobre cualquier otro orden normativo; y el otro, el orden, jurídico *real*, conformado por las normas del derecho positivo que no afirma la superioridad de sus normas, pero –lo que es aun más extremo- pretende la exclusividad de las mismas. Superioridad del derecho Natural y exclusividad el derecho Positivo. O, en otras palabras, el modelo **dualista** (dos ordenes) del Derecho Natural y el modelo **monista** del Derecho Positivo. Concebidos así ambos resultan igualmente unilaterales e insuficientes, pero irreconciliables en el plano teórico por su carácter antagónico. Han llenado de pasión su debate a lo largo de la historia, prohiendo a su vez otros modelos de análisis sobre los derechos humanos, que, en muchos casos, extienden cortinas de humo sobre el tema para desviar a los incautos del centro mismo. En un mundo tan dividido como el nuestro, no sólo geográfica e ideológicamente, sino también por la pertenencia a determinado grupo social o cultural, están dadas las condiciones para que proliferen diferentes perspectivas sobre los **Derechos Fundamentales del Hombre**.

Aunque cada uno de estos distintos modelos de análisis los entienda y exprese de manera diversa, en especial, cuando se trata de su aplicación práctica a situaciones políticas y sociales concretas, sin embargo, hay que partir de la obvia afirmación de que todo el mundo desea lo mismo: **ser el hombre que tiene derecho a ser**. Y no se diga que es una apreciación sólo de los filósofos, por que tienden a percibir “*a priori*” los problemas de una manera global, con todas sus implicaciones. La explicación es otra, más profunda y convincente: Es que los principios básicos en que se sustenta el derecho a ser hombre son idénticos para todos, y trascienden las diversidades culturales o de otra índole, estructurados como están desde la universalidad esencial, y por ende transcultural, de lo humano.

Repasemos algunos de esos modelos conforme al siguiente esquema, tan genérico y simplista como nos lo permiten las limitaciones de este trabajo:

a.- *Modelo iusnaturalista*: Sin que el orden en la exposición implique preferencias, la iniciamos con el examen de este modelo, no sólo por ser el más conocido y de mayor tradición histórica, sino, además, porque el tema bajo análisis está incuestionablemente enmarcado en la corriente del pensamiento iusnaturalista.

Ya nadie duda que la filosofía iusnaturalista ha sido en todos los tiempos, y continúa siendo, punto obligado de referencia para filósofos y juristas de las más diversas procedencias e ideologías. Sin embargo, hay que deslindar con nitidez las diferentes corrientes de ese rico acervo de la humanidad, que se han venido generando desde su origen, anclado en lo más puro del pensamiento grecorromano. El cauce común de esas diferentes perspectivas continúa siendo el mismo: a partir de la concepción de **hombre** como realidad central de la sociedad, y de su dignidad como fundamento de todo derecho, se puede decidir lo que, con referencia a la naturaleza humana, debe hacerse, y lo que, por ser contrario a lo que debe hacerse, **debe evitarse**. De modo que, fuera de lo que el hombre es y representa, no hay **derecho ni moral**, sitio prepotencia, arbitrariedad e injusticia, aunque los medios como se manifiesten tengan forma de **ley**.

La vieja trilogía de derechos (Natural, de Gentes y Civil) que se configuró en la última etapa del Derecho Romano, pasó a la Edad Media sobre bases cristianas, transformada en la nueva jerarquía de Leyes: Divina, Natural y Humana, en aquella concepción grandiosa del Orden Universal diseñado por Santo Tomás de Aquino, logro admirable con el que se inició el proceso de inserción del humanismo teocéntrico en el mundo. Esta visión teocéntrica implica reconocer a Dios como centro del hombre y consagrar el derecho a la dignidad de la persona humana, a la vez que su esencial pertenencia a la vida social, como único medio de lograr sus verdaderos fines a través de la conveniencia. De ahí que el *Aquinatense* haya completado el esquema con ley humana, que define, con penetrante sentido de la vida en

sociedad, como *"ordenación de la razón al bien común promulgada por aquel que tiene a su cuidado la comunidad"*<sup>5</sup>.

**b.- *Modelo histórico-positivista:*** Es la posición antagónica de la anterior. La otra cara de la moneda. El positivismo surgió en el seno de las ciencias empíricas de la Edad Moderna, y después, con su mismo método, válido solo frente a los hechos, tuvo la inmodestia de penetrar en el campo de la realidad humana y social, reservado a la reflexión filosófica, para venir a decirnos que los Derechos Fundamentales del Hombre tiene su origen y único soporte en la voluntad del gobernante, con total independencia de su contenido. El poder político es el respaldo de todo derecho. Esta posición marcha ligada a cierta modalidad de historicismo, que, ante la crisis de algunos modelos ideales contrafácticos, trata de entender y explicar el acontecer humano en cada contexto histórico, a partir de su esencial mutabilidad.

**c.- *Modelo de la fundamentación ética de los "derechos humanos":*** La vida del hombre actual parece tan enloquecida que pudiera atribuirse extrema ingenuidad a quien pretenda mejorarla. La impresión que se tiene es que la gente, por naturaleza, sólo es capaz de ser egoísta, de ocuparse únicamente por el propio interés. ¿Queda todavía algo por qué vivir y luchar? ¿Algo básico, aparte del compromiso político, de las aventuras del amor o el deseo excesivo de dinero, que ya Aristóteles distinguió de "*el arte natural de la adquisición*" o forma de proveer la causa de los medios de vida necesarios? ¿Algo que dé a nuestras vidas un sentido del que carece?. Puede resultar ingenuo -decíamos- intentar otra alterativa, pero vale la pena dar a esta optimista esperanza la mayor oportunidad de éxito, para que nuestro mundo vaya dejando de ser un lugar tan duro en el que vivir. La alterativa que este modelo de reflexión propone es el cambio hacia una orientación **ética** de nuestras vidas, que modifique y ordene el esquema de las prioridades con referencia a los **valores o exigencias éticas** que los seres humanos tienen por el hecho de serlo y que ahora se denominan "derechos humanos", para enmarcar su condición de **derechos iguales** de todos

los hombres a su reconocimiento, protección y garantía por parte del poder político y del derecho. Jacques MARITAIN se refirió a los dos primeros modelos o posiciones, enfrentadas en sus aspectos más relevantes, en el prólogo que sirve de introducción a la obra de la UNESCO "**Los Derechos del Hombre**". Señala Maritain que la aceptación o rechazo de la **ley natural**, como fundamento de los "derechos humanos" divide las opiniones en dos grupos, cuya posición precisa así:

*"Para los primeros, el hombre, en razón de las exigencias de su esencia, posee ciertos derechos fundamentales, anteriores y superiores a la sociedad. Y por ellos mismos nace y se desarrolla la vida social, con cuantos deberes y derechos implica. Para los segundos, el hombre, en razón del desarrollo histórico de la sociedad, se ve revestido de derechos, de continuo variables, y sometidos al flujo del devenir, que son el resultado de la sociedad misma, a medida que progresa el compás del movimiento de la historia".<sup>6</sup>*

El tercer modelo, en cambio, tiene algún rasgo común con los otros dos. Hasta se presenta como una postura conciliadora entre ambos, a la vez que los supera, atenuando su contradicción mediante el acercamiento de sus respectivas posiciones. Nos aproximamos a esta posible conciliación de los modelos propuestos al exponer, poco más adelante, la **justificación de los Derechos Humanos** a partir del modelo de un **iusnaturalismo axiológico**.

### **III. Dimensiones ontológica y axiológica del derecho natural.**

No puede afirmarse sin falsear la verdad que la expresión contemporánea "Derechos Humanos" haya sido utilizada en alguna de las etapas de ese prolongado devenir del pensamiento iusnaturalista.

Fue un conjunto de rasgos historico-sociales lo que introdujo esa terminología, en el tránsito a la modernidad. Antes, en lo que podríamos llamar la prehistoria de los "derechos humanos", no se expresaba, en los términos actuales la misma idea. Sin incurrir en el extremo de aceptar que se trate de un concepto histórico del mundo moderno, hay, sin embargo, que reconocer el papel de las situaciones históricas en las que han venido cristalizando los llamados "derechos Humanos", en las diversas etapas de su evolución hasta nuestros días. Claro que el **substrato** permanente de los derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la integridad física y moral, sólo ha variado en matices, porque en su esencia tienen una extensión histórica que desborda el mundo moderno, aunque su consideración como "derechos humanos" sólo aparezca en éste. Muchos de los elementos, decisivos para la delimitación de su concepto, se encuentran dispersos en las propias raíces greco-romanas del iusnaturalismo, y con mayor precisión, en la Escolástica medieval y en lo que se considera antecedente inmediato de los "derechos humanos": la noción de los derechos naturales, en su elaboración doctrinal por el iusnaturalismo racionalista de los Siglos XVII Y XVIII y el aporte de los teólogos y juristas de la llamada Escuela Española de la misma época, que hicieron un significativo esfuerzo por adaptar la doctrina tradicional a los problemas de la modernidad.

Ahora bien: Esa noción de "derecho natural" admite una distinción, ya generalmente aceptada, que nos va a servir para matizar posiciones:

a.- **El Derecho Natural Ontológico**: Se refiere al **ser del derecho**, y, bajo esta perspectiva, los derechos humanos se presentan como derechos naturales, con toda la fuerza de esta expresión; y su justificación racional conduce necesariamente a los conceptos de ley natural y de orden jurídico natural, que son expresión y participación de una naturaleza humana común y universal para todos los hombres. Así lo resume la definición del Profesor Antonio Fernández-Galiano:

*Se entiende por derechos naturales aquellos derechos de los que es titular el hombre, no por graciosa concesión de las normas positivistas, sino independientemente de ellas y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana<sup>7</sup>.*

Esta es la posición históricamente ejemplificada en las teorías iusnaturalistas tradicionales, desde sus orígenes greco-romanos hasta la corriente neotomista contemporánea, pero señaladamente la postula en forma extrema el Iusnaturalismo Racionalista, representante genuino de la doctrina de los "dos ordenes", a la que nos hemos referido antes, y rechazaremos poco después.

b.- **El Derecho Natural axiológico**: Se presenta como un conjunto de **valores** *"que determinan el carácter de obligación del derecho y que constituyen su medida... Son criterios de valoración moral del derecho, principios que legitiman el derecho positivo, a los que éste debe estar subordinado"*<sup>8</sup>. Ya no se trata de un orden Jurídico ideal, distinto del derecho positivo, sino de principios jurídicos "suprapositivos" objetivamente válidos, basados en juicios de valor con la validez general que le viene dada en forma suficiente por la propia naturaleza humana. Así entendidos, los derechos naturales se presentan como exigencias éticas o derechos morales que los seres humanos tienen por el hecho de serlo, con independencia de cualquier contingencia histórica o cultural, de características físicas o intelectuales, de poderes políticos o clases sociales. Asumo al respecto, las palabras del profesor Luis María Olaso por ser muy claras y autorizadas: *"El Derecho Natural debe ser entendido como un conjunto de criterios fundamentales de carácter moral o axiológico que sirven de principio a las instituciones de todo Derecho Positivo"*<sup>9</sup>.

Postulan también esta dimensión deontológica del derecho Natural otros distinguidos iusfilósofos contemporáneos como Alessandro Passerín D'Entreves, ya antes citado, Hans Welzel<sup>10</sup>, Frede Castberg<sup>11</sup>,

Carlos Santiago Nino<sup>12</sup>, entre otros. En cuanto a la posición del Profesor Antonio Enrique Pérez Luño, dudamos si su definición de "derechos humanos" puede calificarse de iusnaturalista en el sentido que analizamos, ya que, obviamente, no lo es en el sentido tradicional: *"...los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional"*<sup>13</sup>.

#### IV. Proyectos de fundamentación de los "derechos humanos".

##### 1. A Partir de la acepción ontológica del Derecho Natural.

La distinción que dejamos hecha entre las concepciones ontológica y axiológica del derecho Natural nos permite distinguir también entre dos modalidades de fundamentación de los "derechos humanos": La tradicional, que corresponde a la noción ontológica del Derecho Natural, y la atenuada, correspondiente al derecho natural de signo axiológico. Analicemos, por ahora, la justificación iusnaturalista tradicional de los "derechos humanos", desde su acepción ontológica del Derecho natural.

Ya mencionamos antes que la expresión "derechos humanos" no pertenece, en esos términos actuales, a la tradición del pensamiento iusnaturalista. Pero la idea que con ello se pretende expresar cuenta con el apoyo de un variado y numeroso conjunto de elementos, dispersos en la larga historia del iusnaturalismo, que son imprescindibles para su justificación. Para esta corriente tradicional de signo ontológico los "derechos humanos" se presentan como **derechos naturales**, que se caracterizan básicamente por estos dos rasgos: Constituyen un orden jurídico natural distinto del Derecho Positivo (doctrina de "los dos órdenes") y son derechos anteriores y superiores a toda legislación

escrita y a cualquier acuerdo entre los gobiernos. Ello porque, como dice Maritain, **"no le incumbe a la comunidad civil otorgarlos, sino reconocerlos y sancionarlos como universalmente valederos, y ninguna consideración de utilidad social puede, ni siquiera momentáneamente, abolir o autorizar su infracción"**<sup>14</sup>. La llamada "doctrina de los dos órdenes" la precisa Norberto Bobbio, con desafección no disimulada, en los siguientes términos: **"El iusnaturalismo es aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo, y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo"**<sup>15</sup>.

La supremacía de este supuesto orden jurídico natural la explican los partidarios de esta corriente como expresión y participación de una naturaleza humana común y universal para todos los hombres, y los derechos deducidos de él **"existen y los posee el sujeto independientemente de que se reconozcan o no por el derecho positivo"**<sup>16</sup>. Es decir, la fundamentación de los "derechos humanos" se encuentra en el Derecho Natural, entendido como orden jurídico, anterior y superior al Derecho Positivo, y no en éste.

La crítica más dura que se hace a esta justificación de los "derechos humanos", aparte de ser aplicables las que se han venido haciendo con demasiada frecuencia al concepto mismo de Derecho Natural la analiza por partes así:

a.- Que **"no pueden admitirse "dualismos", es decir, que no se entiende la existencia de dos órdenes jurídicos"**, afirma el Padre Olaso, al rechazar categóricamente la doctrina de "los dos órdenes"<sup>17</sup>. La razón es que los derechos naturales no pueden ser considerados auténticos derechos, en el sentido técnico-jurídico de esta expresión, a menos que se encuentren reconocidos por el Derecho Positivo. Mientras no obtengan este reconocimiento, continúan siendo lo que en realidad son: Exigencias éticas o valores que constituyen derechos morales, ciertamente preliminares y fundamentales con respecto al

Derecho Positivo desde el punto de vista ético, pero en ningún caso en el plano estrictamente jurídico. Ni su plena existencia, ni su necesaria efectividad como normas de conducta garantizadas jurídicamente, pueden tener lugar hasta que no sean reconocidas por el Derecho Positivo.

b.- Que la idea de "naturaleza humana", de la que se suponen deducidos, por conducto del ordenamiento jurídico natural, los derechos que se pretenden fundamentar, no es un concepto "claro", ni "distinto", como lo exigiría Descartes, sino ambiguo y equivoco, como lo han logrado desvirtuar las distintas corrientes iusnaturalistas, a las que esta misma duda fue planteada muchas veces. Más lógico nos parece pensar que los "derechos humanos" son deducciones que se pueden hacer a partir de juicios de valor, aplicados a la naturaleza humana, plasmadas en forma de derechos a medida que van siendo incorporadas al Derecho Positivo en el curso de la historia. Claro que esto supone reconocer el papel de la historia en la evolución y expansión de los "derechos humanos" en la esfera social. Pero no habría inconveniente en reconocerlo, siempre que no implique aceptar una transmutación de valores o que la consideración de los derechos fundamentales sólo se encuentra en el mundo moderno. Con estas limitaciones, la dimensión histórica es imprescindible para entender el sentido de los "derechos humanos" concretos.

c.- Por ultimo, el iusnaturalismo de tendencia ontológica peca de soberbia al afirmar que la justificación que postula para los "derechos humanos" es la única posible, porque dice ***"la afirmación de que existen algunos derechos del hombre en cuanto tal no se puede separar del reconocimiento previo y necesario de un derecho natural, preliminar y fundamental respecto al Derecho positivo"***<sup>18</sup>. Este argumento es falaz, ya que viola el principio lógico "*dictum de omni*", que, en su formulación más sencilla, establece que todo lo que se afirma universalmente de algún sujeto no puede dejar de afirmarse de todo lo que ese sujeto comprende ("*quid de omnibus valet, valet etiam*").

*de quibusdam et singulis*"). Este principio es de la esencia de todo razonamiento silogístico. Ahora bien, decir que la única fundamentación de los "derechos humanos" es la iusnaturalista implica aceptar -contradiciéndose- que no es la única, puesto que la justificación ética o axiológica, que desarrollaré poco después, también es de raíces iusnaturalistas. Por consiguiente, esta postura cae en la extravagancia lógica de identificar toda justificación posible de los "derechos humanos" con la corriente iusnaturalista que hemos delimitado como ontológica o tradicional (doctrina de "los dos órdenes").

En síntesis, la fundamentación de los "derechos humanos" desde el iusnaturalismo, ya sea el viejo iusnaturalismo clásico-cristiano o el moderno racionalista, se plantea hoy como el establecimiento del *contenido de lo justo*, con el apoyo en la autoridad divina o en la capacidad de la razón para descubrirlo en la naturaleza humana, según se plantee desde una u otra posición iusnaturalista. En ambos casos, "derechos humanos" es sinónimo de derechos naturales, que valen por la voluntad de Dios o por su racionalidad, derivada también del Creador. Son, pues, anteriores al Derecho, positivo, que, por consiguiente, no sólo no los crea, sino que debe limitarse a realizarlos, puesto que son el contenido de la justicia.

No es difícil comprobar en la práctica que esta fundamentación ahistórica e inmutable de los "derechos humanos", propuesta desde ambas posiciones iusnaturalistas, es un intento insostenible en nuestro tiempo. Implicaría desconocer el progresivo enriquecimiento en su contenido de muchos valores de la convivencia humana, así como la aparición de nuevos derechos que han cristalizado en el curso de la historia, impensables en la época de Santo Tomás o de Grocio, Habría que ignorar que "*ahora estamos* - como observa el profesor Hernández Gil - *ante la más extraordinaria toma de conciencia del derecho con la Ciencia y la Tecnología*"<sup>19</sup>. En plena era cibernética, la revolución tecnológica está situando al hombre cara a un futuro difícil de evaluar

por ahora, con perspectivas tan novedosas como las de la escritura o la imprenta en su tiempo. Y no puede ser nuestro propósito desconocer los logros legítimos de la técnica y de la evolución social y política, sino valorarlos y analizar en actitud respectiva y con el sosiego y serena reflexión que el tema exige, la influencia de los "signos de los nuevos tiempos" en nuestro quehacer jurídico y social. Tal vez logremos con esta actitud encauzar certeramente el tema de los *derechos fundamentales*, aislándolo de la polémica apasionada frente al adversario. Ante el poder, constituido y configurado en su forma política moderna, generalmente insensible al llamado de la moralidad, es urgente lograr que los "derechos humanos" no sigan siendo una *ética sin fuerza*, ni el poder político una *fuerza sin ética*.

## 2. Fundamentación Histórico-Positivista de los Derechos Humanos.-

En el otro polo de la polémica se ubica el **positivismo**. En sus posiciones extremas, se llega a identificar **lo justo** con lo que es acorde con las reglas del derecho dictado por el poder soberano, con independencia de sus contenidos; y lo **injusto**, con lo contrario a dichas reglas. En esta postura cerrada, como la sostenida por Hobbes en su *Leviathan*, que confunde los problemas de la Justicia con la realidad de un derecho puesto por el poder, al que sirve de instrumento para justificar las decisiones de su voluntad soberana, no pueden enraizar los *Derechos Fundamentales del hombre*, a menos que se conciban como una prolongación de ese mismo poder. Pero esto sería aceptar el cinismo pragmático de quienes justifican el poder por el poder mismo. Ya Pascal nos dejó en sus "Pensées" una de sus memorables intuiciones, cuando expone que "*la justicia sin fuerza es contradicha, por que siempre hay malvados. La fuerza sin la justicia es acusada. Hay que poner juntas la fuerza y la justicia, y para eso hay que hacer que lo que es justo sea fuerte y lo que es fuerte sea justo*"<sup>20</sup>.

En una postura más abierta, vinculada a corrientes historicistas, se habla de derechos históricos, variables y relativos, en lugar de **derechos naturales**; de derechos de origen social, en lugar de derechos anteriores y superiores a la sociedad. Para este tipo de fundamentación, los "derechos humanos" se han ido decantando al impulso de la historia, porque no se fundan en la naturaleza humana, sino en las necesidades de los hombres en cada contexto histórico y en la posibilidad de satisfacerlas, según lo justifique la prueba del **consenso social**. Con el argumento del consenso, se pretende sustituir la fundamentación de los derechos en el dato objetivo de la naturaleza humana, que consideran filosófica e históricamente insostenible, por el fundamento histórico, basado en el dato intersubjetivo del consenso, que proponen como el único que puede someterse a la verificación fáctica.

Bajo este criterio, los "derechos humanos" estarían tanto más fundados en un determinado período histórico cuanto más compartidos fuesen. Esto equivale a decir que sólo son derechos los aceptados como tales para los hombres de una época dada, derechos del hombre en la historia, en lugar de derechos universales del Hombre según su naturaleza. "*No se trata, por consiguiente, - explica el filósofo italiano B. Croce - de demandas eternas, sino sólo de derechos históricos, manifestaciones de las necesidades de tal o cual época, e intentos de satisfacer dichas necesidades*"<sup>21</sup>.

Este modelo de fundamentación histórico-positivista logra descubrir y razonar de manera mucho más real y concreta que la doctrina del Derecho Natural la variabilidad histórica innegable en el caso de algunos derechos, como los cívico-políticos, económico-sociales o culturales. Una simple mirada a la historia nos permite constatar que valores muy proclamados y compartidos por unos en un momento dado, dejaron de serlo por otros en otro momento.

Pero, ¿ocurre lo mismo en el caso de los **derechos personales**, como el derecho a la vida y a la integridad física y moral? Aquellos derechos, variables y relativos a cada contexto histórico que el hombre tiene de acuerdo con el desarrollo de la sociedad, constituyen, a lo sumo, una categoría complementaria de valores en la configuración del sistema de los derechos fundamentales. Su razón de ser estriba en asegurar el marco de condiciones materiales para el pleno desarrollo de la personalidad, en cuanto proporcionan a cada uno igual derecho a la participación en los bienes de este mundo. Son derechos que surgen gradualmente de las luchas que el hombre libra por su emancipación y de la transformación de las condiciones de vida que estas luchas generan. Son también "derechos humanos", pero no deben confundirse con los denominados, en expresión más enfática, derechos fundamentales de la persona que por su validez universal y absoluta, fundada en el sustrato antropológico permanente de todo ser humano, no pueden tener otra variabilidad en el fluir de la historia que la *de simples matices*. El Papa Juan XXIII nos recuerda en su Encíclica "Pacem in terris" la distinción entre aquellos derechos complementarios, y estos derechos fundamentales, universales e inviolables:

*"En toda humana convivencia bien organizada y fecunda hay que colocar como fundamento el principio de que todo ser humano es persona, es decir, una naturaleza dotada de inteligencia y de voluntad libre y que por tanto, de esa misma naturaleza directamente nacen al mismo tiempo derechos y deberes que al ser universales e inviolables, son también absolutamente inalienables".*

Claro que ese nacimiento de derechos y deberes es ideal, en cuanto se dirigen al hombre fuera del espacio y del tiempo su eficacia, aunque potencialmente universal, depende de que sean acogidos por un legislador futuro, como ocurrió por vez primera en las Declaraciones de Derechos de los Estados Americanos. En este paso de la exigencia ideal

a la constitución de un verdadero sistema de derechos positivos, paso de la teoría a la práctica, del derecho solamente pensado al derecho realizado, es donde los defensores de esta fundamentación histórica-positivista contaminan los derechos fundamentales, concediéndoles concreción y efectividad, pero restándoles universalidad, pues es su opinión que sólo valen en el Estado que los reconoce, pero el razonamiento es falaz, porque, apelando a la vieja distinción aristotélica, la universalidad que les es esencial no les puede ser disminuida, aunque en la realidad existencial, su eficacia esté limitada.

De todas formas, concedemos a este intento de fundamentación el mérito de su visión histórica de los "derechos humanos", la cual es inatacable, salvo que neguemos la historia; y, aunque no es privativa de esta postura, constituye, como ya lo dijimos, su argumento principal, a pesar de que no convence como la fundamentación que pretende ser.

#### **V. Justificación de los "derechos humanos" según el modelo del iusnaturalismo axiológico.**

Paso ahora a exponer la fundamentación ética o axiológica de los "derechos humanos". Hasta aquí hemos analizado los dos modelos de fundamentación, en aparente contraste irreductible debido a que cada uno de los dos grupos opuestos rechaza el fundamento del adversario. El fundamento iusnaturalista sería el derecho natural, deducido de la idea de **naturaleza humana**, supuestamente universal e inmutable. El histórico-positivista se basaría en el impulso de la historia, supuesto marco cambiante y variable de la liberación del hombre, dependiente sólo de la voluntad del Estado. Ninguno de los dos polos de esta polémica tradicional responde coherentemente a la pregunta cómo se justifica esa realidad de la que hablamos y tanto defendemos, delimitada con la expresión "derechos humanos".

Sin embargo, creo que el contraste de ambas posiciones se acerca más a una simple disputa de palabras que a un enfrentamiento de fondo. El modelo de fundamentación que proponemos como *otra lectura* de los "derechos humanos", tiene algunos rasgos comunes con los otros ya examinados, y hasta pretende conciliarlos a la vez que los supera atenuando lo que pueda haber de contradicción en sus respectivas posiciones.

Como punto de partida, dejamos bien sentado que el **origen** de los derechos humanos fundamentales no puede ser de índole jurídica, sino de otro nivel previo y superior a lo jurídico. El derecho - me refiero al Derecho positivo- no los crea. Su función es reconocerlos, sancionarlos como normas de conducta y garantizar su plena efectividad. En este contexto, decir que los "derechos humanos" son **derechos** morales puede inducir a confusión o, al menos, levantar suspicacias, aparte de que no es necesario ni útil para la fundamentación ética que proponemos. Las mismas críticas que se han hecho a la expresión "derechos naturales", referidas tanto al sustantivo como al adjetivo, son aplicables a la expresión "derechos morales". Mientras no se encuentren reconocidos por una norma jurídica de derecho positivo, se imponen sólo como **valores o exigencias éticas** derivadas de la idea de la dignidad humana. Utilizar el término "derecho" para designar realidades morales es unir de nuevo el Derecho y la Moral, cuya distinción - que no separación- constituye uno de los logros mas significativos de la filosofía moderna.

Pero si por inercia histórica algunos iusnaturalistas nombran a veces la causa por su efecto, es decir los principios éticos suprapositivos por **derechos** morales o naturales, queda explicado por la fuerza misma de estos adjetivos, que la intención no es invadir los predios propios de lo jurídico, sino destacar que el hombre, por el hecho de serlo, es portador de necesidades o exigencias éticas cuya satisfacción hay razones suficientes para exigir por medio del Derecho. Así lo aclara el profesor Truyol Serra al afirmar, desvirtuando equívocos, que emplea el

sustantivo "derechos" para expresar la idea de que los llamados "derechos humanos" están a caballo entre las exigencias éticas y los derechos positivos, y para destacar paralelamente, la necesidad y la pretensión de que sean incorporados al ordenamiento jurídico positivo, para que puedan considerarse auténticos derechos, en el sentido técnico jurídico del termino y se garantice su auténtica realización.

En segundo lugar, el modelo de fundamentación axiológica se concreta en torno a esos valores o exigencias éticas, deducidas de la idea de dignidad humana y consideradas por todos como imprescindibles y como condiciones inexcusables de una vida digna del Hombre. Creo que ésta es la razón de ser de todas las Declaraciones de Derechos, de todos los Pactos Internacionales y otros Documentos contemporáneos, referentes a los "derechos humanos". Es también la concepción de los derechos humanos fundamentales expresada por el Profesor Antonio Truyol Serra, cuando escribe: "*Decir que hay "derechos humanos" en nuestro contexto histórico-espiritual, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados*"<sup>22</sup>.

En síntesis, creo que es una buena terminología la de **fundamentación ética o axiológica** para un modelo de justificación ni emotiva, ni intuitiva racional de los llamados "derechos humanos", que parte de valores morales o exigencias éticas, enraizadas en la dignidad del hombre y, previas a su positivación como **derechos**.

Pero hay que agregar inmediatamente como concesión al modelo histórico-positivista que esas necesidades o exigencias éticas se plantean en un contexto histórico determinado, que sirve de catalizador de los múltiples problemas políticos, económicos, sociales, culturales, etc., y que sólo se puede hablar con propiedad de "derechos humanos"

cuando se incorporan al Derecho positivo, impulsados por el poder social, hecho fundante básico que se produce en el fluir de la historia.

Claro que la terminología empleada y el planteamiento que aun ella se expresa permiten identificarnos con posiciones iusnaturalistas, sin necesidad de una extensión de este concepto. Porque, como bien dice el profesor Pérez Luño, **"cualquier intento de cifrar la fundamentación de los "derechos humanos" en un orden de valores anterior al Derecho Positivo, es decir, preliminar y básico respecto de éste, se sitúa consciente o inconscientemente en una perspectiva iusnaturalista"**<sup>23</sup>. Pero quienes tuvimos la suerte de ser alumnos del Profesor Luis María Olaso, S.J. estamos situados conscientemente dentro de los vastos y generosos predios del iusnaturalismo, en su vertiente axiológica, prontos a defender los valores éticos de la persona humana, aunque se desplieguen en forma de "derechos humanos", con los perfiles un tanto confusos, propios de los nuevos tiempos. Estamos bien convencidos de que sólo concibiendo al hombre como persona, puede entenderse a cabalidad su valor como hombre, en primer lugar, y después las posibilidades de su desarrollo integral en la convivencia social.

Esta es la gran verdad que el humanismo jurídico enarbola frente al positivismo y con la que intenta superar los movimientos ideológicos del liberalismo y del socialismo, atenuando sus excesos en torno al individuo y a la sociedad, respectivamente. En su defensa, sostiene con razón el distinguido iusfilósofo, Profesor Don Lino Rodríguez-Arias Bustamante, que **"hoy día, para resaltar lo característico de lo humano, se insiste, más que en la naturaleza del hombre, en su dignidad de persona, es decir, se soslaya la esencia para hacer hincapié en la existencia"**<sup>24</sup>

Por otra parte, hoy el Derecho natural, ya lo dijimos antes, no se concibe al modo tradicional como un orden jurídico, con toda la fuerza de esta expresión, sino como un conjunto de criterios fundamentales de

carácter moral que sirven de principio orientador a las instituciones del derecho positivo. Aparece así el Derecho insertado en la Moral y constituye, por ello, el punto de **intersección** entre ésta y el derecho positivo. Ambos órdenes de normatividad ética delimitan una zona o área de coincidencias en las que se mantienen vinculados, no solo porque ambos tienden a realizar y sustentarse en la dignidad de la persona, sino además por que el fin propio del Derecho Natural es determinar lo que es justo, de modo que sin referencia a la virtud de la Justicia, no podría cumplir su objetivo.

En esta dimensión axiológica del iusnaturalismo se fundamenta la justificación ética de los "derechos humanos" que comparto. Creo que esta otra lectura apunta hacia una posibilidad de conciliación que nos permite salir de la tradicional polémica entre iusnaturalismo y positivismo. Analizando sin pasión el contraste entre ambas posiciones, creo que se pueden sacar las siguientes

#### **Conclusiones:**

1. El iusnaturalismo no debe permanecer estacionado en la simple defensa de los derechos humanos, concebidos como **derechos naturales**, sino verlos como un conjunto de exigencias éticas o valores morales, derivados de la idea de dignidad humana, y propugnar, a la vez que su especial importancia e inalienabilidad, la exigencia de su reconocimiento, protección y garantías jurídicas plenas por parte del poder social. Es decir, debe instar el paso de los "derechos humanos" como valores a los "derechos humanos" como verdaderos **derechos**.

2. Debe, además, abrirse a la dimensión histórica de los "derechos humanos". Si bien ciertos derechos fundamentales responden a una exigencia ética inicial de la dignidad del hombre, otros obedecen al

desarrollo lento y azaroso de la vida social. Uno y otros, tardan a veces en cristalizar, dependiendo del contexto histórico y del progreso de la conciencia litoral.

3. Por su parte, las corrientes histórico-positivistas, en sus posiciones más extremas, tienen que revisar su concepción de la Justicia y de la dignidad humana, que es el sustrato y última referencia básica en la búsqueda de las raíces de los "derechos humanos". Como sentenció Pascal, hay que poner juntas la fuerza y la justicia, porque no se debe justificar el poder por el poder mismo.

4. Es innegable - y así lo concedemos a los defensores del modelo histórico-positivista - la variabilidad histórica en el caso de algunos derechos, fundados en las necesidades de los tiempos y en la posibilidad de satisfacerlas, que han cristalizado en el curso de la historia, incorporándose al Derecho positivo. Pero no ocurre así con todos los derechos; no con los **derechos personales**, fundados en la dignidad del hombre, como el derecho a la vida, al honor o a la integridad física y moral, en los que no puede haber otros cambios que los de matices insustanciales. Esta consideración nos convoca hacia otro problema relevante, en relación con el tema de la fundamentación de los "derechos humanos", como es el de su alcance, jerarquía y límites. Tampoco son los mismos para todos los derechos. Cabe establecer una graduación jerárquica, con referencia a la misma idea de dignidad humana, como podría ser, de mayor a menor importancia, derechos personales y de seguridad, derechos cívico-políticos y derechos económico-sociales.

5. Por último, proponemos a las corrientes histórico-positivistas nos concedan que es necesario extender el concepto de "derechos humanos" a determinados valores morales o exigencias fundamentales de la

persona humana, aunque no estén aún incorporadas a ordenamientos jurídicos positivos, pero que tienen una existencia moral previa tan real, que su desconocimiento nos impediría tildar de injusto o inoportuno cualquier ordenamiento jurídico que no los acoja y garantice. Sin la perspectiva de aquellos criterios fundamentales de valoración moral del derecho, nos faltaría también la visión, a la vez personal y comunitaria del Hombre, "**indispensable** - como lo dice en bello pasaje el profesor Olaso- **para impulsar equilibradamente el desarrollo de las personas y de los grupos humanos, en una convivencia de proporciones planetarias, cuyos caracteres sean la verdad, la justicia, el amor y la libertad**"<sup>25</sup>

**NOTAS BIBLIOGRÁFICAS:**

---

<sup>1</sup> **OLASO J., Luis María:** *DERECHOS HUMANOS, PENSAMIENTO COMUNITARIO Y OTROS TEMAS.* Centro de Investigaciones Jurídicas Universidad Católica “Andrés Bello” Caracas, 1.988.

<sup>2</sup> **CONCILIO VATICANO II, Constitución Apostólica “gaudium es Spes sobre la Iglesia en el mundo actual”,** N° 27.

<sup>3</sup> Esta es la acertada denominación de la obra publicada por la UNESCO en 1.968, con motivo del vigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos Humanos de la O.N.U., recopilando textos de todos los tiempos y de todas las lecturas “**LE DROIT D’ETRE UN HOMME**”. HAY TRADUCCIÓN ESPAÑOLA DE Gonzalo Arias. Edt. “Sígueme”. Salamanca, 1.973.

<sup>4</sup> **PEREZ LUÑO, Antonio,** “**Los Derechos del Hombre**”. Significación, estatuto jurídico y sistemas. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1.979, pág. 14 y ss.

<sup>5</sup> **SANTO TOMAS:** *Summa Teológica*, 1, 2 q. 90 ad 4. Editorial B.A.C Madrid, 1.956, Vol. VI, pág. 42.

<sup>6</sup> **J. MARITAIN:** Prólogo, “**Los Derechos del hombre**”, Editorial Laira, Barcelona, 1.973.

<sup>7</sup> **FERNÁNDEZ GALIANO,** Antonio: **Derecho Natural** (Introducción filosófica al Derecho. Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1.974, pág. 133.

<sup>8</sup> **ASSERIN D'ESNTREVES, Alessandro:** **El Derecho Natural**, Edit. Aguilar. Madrid, 1.972. Trad. De M. Hurtado Bautista, pág. 150.

<sup>9</sup> **OLASO, Luis María:** **Introducción a la Filosofía del Derecho.** Tomo I, Reimpresión de la Tercera Edic. 1.988. Manuales de Derecho. UCAB.

<sup>10</sup> **WELZEL, Hans:** **Introducción a la Filosofía del Derecho.** (Derecho Natural Y JUSTICIA MATERIAL) De. Aguilar. Madrid, 1.971. Trad. De Felipe González Vicén.

<sup>11</sup> **FREDE CASBERG:** **LA PHILOSOPHIE DU DROIT**, Edit. A. Pedone, París, 1.970, pág. 119 y ss.

<sup>12</sup> **NINO, Carlos Santiago**: **Introducción al Análisis del Derecho**: Cap. VII. Edit. Astrea Buenos Aires. 1.980, pág. 417.

<sup>13</sup> **PEREZ LUNO, Antonio Enrique**: **Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos**, en Op. Cit. Pág. 32.

<sup>14</sup> **J. MARITAIN**: **Los Derechos del Hombre y La LEY NATURAL**: Edit. Peyade, Buenos Aires, 1.972, Trad. De Hextor F. Miri. Pág. 71. También en Op. Cit. Pág. 116.

<sup>15</sup> **BOBBIO, Noberto**: **"Giusnaturalimo e Positivismio Giuridico en la Italia Moderna"**, Edit. Di Comunita, Milano, 1.977 3ra. Edic. Pág. 127. Hay.Trad. De Ernesto Gazón Váldez.

<sup>16</sup> **FERNÁNDEZ-GALIANO, Antonio**: Op. Cit., pág. 150.

<sup>17</sup> **OLASO, Luis María**: Op. Cit. Pág. 350.

<sup>18</sup> **F. BATTAGLIA**: **Declaraciones de Derechos, en Estudios de Teoría del Estado**, Publicaciones de Real Colegio de España en Bolonia, Madrid, 1.996

<sup>19</sup> **HERNÁNDEZ-GIL, Antonio**: **Metodología de la Ciencia del Derecho**. Edt. Rev. de Derecho Privado. Madrid. 1.945, pág. 127

<sup>20</sup> **PASCAL**: **Obras Completas**. Edición Francesa en L'Integrale, París. 1.963.

<sup>21</sup> **B. COCE**: **Los Derechos del Hombre y la Situación Histórica Prese**, pág.143

<sup>22</sup> **TRUYOL SERRA, Antonio**: **Estudio Preliminar de los Derechos Humanos**, pág. 11.

<sup>23</sup> **PEREZ LUNO, Antonio Enrique**, \*Op. Cit., pág. 179.

<sup>24</sup> **RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino**: **Filosofía y Filosofía del Derecho**, Edit. Temis . Bogotá, 1.985, pág. 200-235

<sup>25</sup> **OLASO, Luis María**: Op. Cit., págs. 313 y ss.